



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Durania, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2020 -00050-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**APODERADO: DR. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**  
**DEMANDADO: EDUIN ALFONSO CARRILLO PARDO**

Se encuentra al despacho solicitud del apoderado demandante Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en representación de mandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de emplazamiento al ejecutado CARRILLO PARDO.

Al respecto se tiene que, la empresa de correo 472 la red postal de Colombia allego certificación manifestando que no se logró hacer la entrega de la citación para la notificación personal, toda vez que el ejecutado EDUIN ALFONSO, no reside en este municipio.

Ha de tenerse en cuenta, lo establecido en el numeral 4º del art. 291 del Código General del Proceso, mismo que fielmente expresa:

“(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código. (...)”. Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

En ese orden de ideas; estando la solicitud del profesional del derecho conforme a lo dispuesto en el artículo de antes transcrito, es viable acceder a su pedimento.

El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Si el emplazado no comparece se les nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS DARIO RAMON PARADA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f8df2ea0a5aeb5f75303215576d3f3e4c7cc8f6b0b84c74d8a3e5bb2fcc648b**

Documento generado en 27/01/2021 10:33:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

### DURANIA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a decidir dentro del proceso ejecutivo singular, no existiendo requerimiento o diligencia alguna por evacuar y habiendo sido legalmente notificada el ejecutado PEDRO MANUEL ACEVEDO PÉREZ.

### HECHOS

De la demanda y de los títulos valores anexos, se desprende que el señor PEDRO MANUEL ACEVEDO PÉREZ, el día veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), suscribió el pagaré N° 051156100006152 por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$4.681.909.00), misma que se encuentra vencida desde el 05 de junio de 2020, con saldo a capital de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.865.067.00), así mismo, suscribió el pagaré N° 051146100003109, el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), vencida desde el 05 de octubre de 2019, con saldo a capital de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.999.877.00), obligaciones que se encuentran a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, la entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como apoderado general del demandante otorga poder al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.

### COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del ejecutado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibe el escrito introductorio por parte del profesional del derecho en representación de la parte ejecutante.

Mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra del señor PEDRO MANUEL ACEVEDO PÉREZ, por las siguientes cantidades de dinero: **A) Por el capital insoluto contenido en el PAGARÉ 1 N° 051156100006152, correspondiente a la obligación N° 7250511504672, por la suma TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.865.067.00); B) Por la suma SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M.CTE. (\$790.940.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una tasa TCERO+39.9%, efectivo anual, desde el día 05 de enero de 2020 hasta el 05 junio de 2020, contenido en el pagaré N° 051156100006152, correspondiente a**

la obligación N° 7250511504672; C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en **el pagaré N° 051156100006152 correspondiente a la obligación N° 7250511504672 desde el 06 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación**, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; D) Por la suma de **TRECE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$13.074.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 051156100006152, correspondiente a la obligación N° 725051154672. PAGARÉ N° 2 A)** Por el capital insoluto contenido en el pagaré N° 051146100003109 correspondiente a la obligación N° 725051140056043 A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.999.877.00)**; B) Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.230.051.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital Tasa DTF+6.5% puntos. Efectivo anual, desde el día 05 de abril de 2019, hasta el día 05 de octubre de 2019 contenido en el pagaré N° 051146100003109, correspondiente a la obligación N° 725051140056043; C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré N° 051146100003109 correspondiente a la obligación N° 725051140053043 desde el 06 de octubre de 2019 y hasta el pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; D) Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$58.513.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 051146100003109 correspondiente a la obligación N° 725051140053043**, seguidamente, se libró el oficio N° 0492 fechado el 25 de septiembre de 2020 a la oficina del Banco Agrario de Colombia sucursal Durania, a fin de materializar la medida solicitada. El apoderado demandante Dr. SOTO ANGARITA allego memorial anexando el recibido del Banco Agrario de Colombia S.A., así mismo, solicitando la corrección del mandamiento de pago respecto del pagaré N° 051156100006152 correspondiente a la obligación N° 725051150104672 siendo este el numero correcto. Mediante auto del 30 de octubre de dos mil veinte (2020), se corrigió el error aritmético de la obligación.

La oficina de 472 la red postal de Colombia, allego el recibido de la citación para la notificación personal, entregada en la dirección aportada para notificaciones, recibida por ANGELINA DIAZ ZABALA, el día 28 de noviembre de 2020.

La secretaria del despacho deja constancia que el demandado PEDRO MANUEL ACEVEDO PÉREZ, hizo llamada telefónica a su celular personal, solicitando se le notifique personalmente en el despacho judicial, toda vez que, no tiene correo electrónico y la tecnología necesaria.

Es así que, el día 02 de diciembre de 2020, se presentó ante el despacho judicial y se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, recibiendo copia de la demanda y sus anexos para su traslado.

Posteriormente, se recibió al correo electrónico institucional del Banco Agrario de Colombia S.A., la resulta de la solicitud de embargo, indicando que el ejecutado se encuentra vinculado a través de cuenta de ahorros con monto mínimo inembargable.

Finalmente, la secretaría del despacho deja constancia que transcurrido el término legal de traslado (del 03 al 16 de diciembre de 2020), no hubo pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada (esto es, contestación a la misma o propuesto excepciones), es por lo que se llega a esta instancia.

## CONSIDERACIONES

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (demandante y demandado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho que consta en los títulos valores (pagarés N°051156100006152, 051146100003109), contentivos de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el ejecutado no cancelo las obligaciones dentro del término legal indicado, cinco (5) días, como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

Estatuye el artículo 440 del C.G.P, veamos;

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena la liquidación del crédito con sus intereses (art. 446 del C.G.P.), condenándose a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante, el cinco por ciento (5%) del valor ordenado a pagar conforme a lo establecido en el artículo 5°, numeral 4 literal A del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

**TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso de apelación (art. 440 del Código General del Proceso).

## NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Ejecutivo singular  
2020-00035-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
DR. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA

Demandado: PEDRO MANUEL ACEVEDO PÉREZ

**LUIS DARIO RAMON PARADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y**  
**CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ff836fe57d235c818c15ea1318b85918d9a5ecc14abede1a0e3c1f95295e**  
**66a**

Documento generado en 27/01/2021 10:10:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**  
**DURANIA, ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**RADICADO:** No. 54 820 40 89 001 2019-00051- 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CATATUMBO LTDA  
**DEMANDADO:** MARTIN MONTAÑEZ CRISPIN

Se decide respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo del asunto por pago total de la obligación seguido contra MARTIN MONTAÑEZ CRISPIN siendo demandante COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CATATUMBO LTDA a través de mandatario judicial.

**CONSIDERACIONES**

Ha de tenerse en cuenta que, a través de proveído del 24 de septiembre de 2020 este estrado judicial requirió a la parte ejecutante para que realizara todas las diligencias tendientes a lograr la continuación en relación a la citación de la notificación personal, so pena de desistimiento tácito de conformidad a lo estipulado en el art. 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido dentro del citado artículo, el apoderado demandante Dr. GALVOS ARO envió al correo electrónico institucional de este estrado judicial, solicitud de terminación del proceso por pago.

Respecto de la petición, se tiene que el artículo 461 ibídem, mismo que establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En consecuencia y estando la solicitud dentro lo determinado en el artículo de antes transcrito, desapareciendo el objeto de este asunto, es procedente y ajustado a derecho lo pedido por el togado de la parte demandante, se despachará positivamente, por lo que se ordenará la terminación por pago total de la obligación, archivo del expediente y el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro existentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación seguido contra MARTIN MONTAÑEZ CRISPIN por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CATATUMBO LTDA, a través de mandatario judicial y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

**SEGUNDO: SE LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO** existente sobre el predio rural denominado PARCELA 3 ubicado en la vereda Orope del municipio de Bochalema N.S., de propiedad del ejecutado y registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 272-24069 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pamplona. Líbrese la comunicación correspondiente.

En cuanto a la medida de embargo sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero (CDT) del ejecutado en el Banco Agrario de Colombia S.A. no hay lugar por cuanto no se registró, conforme a lo indicado por la citada entidad. Líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**LUIS DARIO RAMON PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cbd9da6aa686227008f62e468fb610982a7aeb6a9a91aa6987440c2146e3aa2**

Documento generado en 27/01/2021 10:35:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

**DURANIA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Procede el despacho a decidir dentro del proceso ejecutivo singular, no existiendo requerimiento o diligencia alguna por evacuar y habiendo sido legalmente notificado el ejecutado RUBEN DARÍO FLÓREZ FLÓREZ.

### HECHOS

De la demanda y del título valor anexo, se desprende que el señor RUBEN DARÍO FLÓREZ FLÓREZ, el día siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) suscribió el pagaré N° 051146100002842 por valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.741.133.00), misma que se encuentra vencida desde el 21 de septiembre de 2019, con saldo a capital de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.499.634.00), obligación que se encuentran a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, la entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como apoderado general del demandante otorga poder al Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.

### COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del ejecutado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibe el escrito introductorio por parte del profesional del derecho en representación de la parte ejecutante.

Mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra de la señora RUBEN DARÍO FLÓREZ FLÓREZ, por las siguientes cantidades de dinero: *A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré N°051146100002842, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.499.634.00); B) Por la suma SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$620.752.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma a la tasa D.T.F. +6.5 puntos efectiva anual desde el día 22 de marzo de 2019 hasta el 21 de septiembre de 2019; C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051146100002842, desde el 22 de septiembre de*

**2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; D) Por la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.681.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N°051146100002842, seguidamente, se libró el oficio N° 0541 fechado el 05 de octubre de 2020, a la oficina del Banco Agrario de Colombia sucursal Durania, a fin de materializar la medida solicitada.**

La oficina de 472 la red postal de Colombia, allego el recibido de la citación para la notificación personal, entregada en la dirección aportada para notificaciones, recibida por CARLOS RAMÓN NUÑEZ SOTO, el día 23 de octubre de 2020.

Una vez transcurrido el término legal (cinco días) para que la parte ejecutada, hiciera pronunciamiento alguno respecto de la citación, no lo hizo, es por ello, que hizo entrega por el apoderado demandante de la notificación por aviso, allegando el agente postal de 472 la red postal de Colombia, el recibido por CARLOS RAMÓN NUÑEZ SOTO, el día 06 de diciembre de 2020.

El 23 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante envió al correo electrónico institucional, el recibido de la entidad bancaria, en relación a la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Finalmente, la secretaría del despacho deja constancia que transcurrido el término legal de traslado (del 06 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021), no hubo pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada (esto es, contestación a la misma o propuesto excepciones), es por lo que se llega a esta instancia.

## CONSIDERACIONES

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (demandante y demandado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho que consta en los títulos valores (pagarés N°051146100002842), contentivos de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el ejecutado no cancelo las obligaciones dentro del término legal indicado, cinco (5) días, como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

Estatuye el artículo 440 del C.G.P, veamos;

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena la liquidación del crédito con sus intereses (art. 446 del C.G.P.), condenándose a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante, el cinco por ciento (5%) del valor ordenado a pagar conforme a lo establecido en el artículo 5°, numeral 4 literal A del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

**TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso de apelación (art. 440 del Código General del Proceso).

## NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**LUIS DARIO RAMON PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70444cd43b0234dcb5d9cc2cc65b037d07469ae154a596ec7ec99c4c7081  
ff84**

Documento generado en 27/01/2021 10:11:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**